



Resolución No. CSJCOR24-34

Montería, 31 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00012-00

Solicitante: Abogada, Valentina Pérez Díaz

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Roger Manuel Betín Gómez

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Número de radicación del proceso: 23-182-40-89-002-2023-00132-00.

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2024, la abogada Valentina Pérez Díaz, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Edgardo Pérez Petano y Mariela Isabel Díaz Díaz contra Alberto Julio Pacheco Bettin.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...VIGÉSIMO: Teniendo en cuenta todo lo anterior, pese al descubrimiento de la verdad y las solicitudes presentadas con la revocatoria de poder para ejercer la defensa de la demandante y salvaguardar sus intereses, en aras de no seguir con desgastes judiciales, dilaciones procesales, realicé solicitudes contundentes para impedir más flagelo judicial; la reprogramación de la audiencia pendiente, la solicitud de nulidad, los recursos de reposición sobre el auto que decidió la oposición son situaciones que por más de cuatro meses se encuentran en el tintero del despacho judicial...»

(...)

1. En cuanto a la visita que realicé al Juzgado, al dirigirme a las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en aras de hablar con el Juez sobre las anomalías presentadas en el proceso teniendo en cuenta la vinculación de MIGUEL BURGOS IGLESIAS, me llevé una decepción y sorpresa, por lo que haré énfasis en lo siguiente:

- A pesar de que no existe ninguna decisión de orden nacional o municipal sobre el uso

tapabocas obligatorio por parte de las autoridades competentes, para ingresar al palacio de justicia de los Juzgados en el Municipio de Chinú, exigen tapabocas.

- Al llegar el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, y solicitarle que requiera hablar con él Juez, me manifestó que estaba indispuesto y que por el "tema de COVID" estaba en teletrabajo.

- El secretario tuvo una actitud déspota con mi persona en dónde para hablar con el Juez me exigió que le manifestara sobre qué proceso versaba. Me negué a hacerlo debido a la situación actual del mismo y le solicité una constancia de que había ido a dialogar con el Juez y que éste no se encontraba en el despacho. Al solicitarle la constancia, me manifestó que podía llamar al Juez, pero si le decía sobre qué proceso era, todo ello bajo una actitud prepotente, a lo que preferí retirarme del despacho.

- Seguidamente, me dirigí a hablar con la Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, teniendo en cuenta que también conoció el proceso, sin embargo, la respuesta dada por la secretaria fue que también se encontraba indispuesta y en teletrabajo y que su horario de trabajo era Martes y Jueves en la mañana. A su vez manifestó que no podía darme constancia de que la Juez no estaba en el despacho, sin embargo, esta conversación fue grabada por mi persona teniendo en cuenta la actitud de los funcionarios. El audio se encuentra en el LINK adjunto.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-13 del 25 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/01/2023), y remitir copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Procuradora Regional de Córdoba.

1.3. Del informe de verificación

El 29 de enero de 2024, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(…) Al revisar el proceso de la referencia cuyas actuaciones se pueden consultar en la plataforma TYBA, se denota que efectivamente el proceso se encuentra con sentencia favorable para la parte demandante desde el 4 de noviembre del año 2022, sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 14 de noviembre del año 2022, tal como se desprende de la constancia de ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2023 todos estos actos que encuentran en el expediente.

-Efectivamente con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se han propuestos varios incidentes de nulidad y otros trámites que fueron rechazados de plano por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Chinú, pero el mencionado despacho no resolvió la oposición a la entrega del inmueble a los demandantes, entrega que fue realizada por el inspector central de policía de Chinú, el día 13 de mayo del año 2023, en la cual este aceptó la oposición y se dejó a la demandada REINA ANGELIZA PEREZ LEÓN, como secuestre del bien. Dicha oposición se encuentra pendiente de resolver ya que tenía como fecha prevista para hacerlo el día 15 de agosto de 2023, pero por la declaratoria de impedimento de la honorable jueza primero promiscuo Municipal, no se llevó a cabo la audiencia respectiva, para practicar las pruebas y resolverla, este

despacho por las razones que más adelante expondré tiene pendiente el señalamiento de fecha y hora para resolver dicha oposición.

La Dra. Xenia Plaza Aldana, en su condición de Jueza primera promiscuo Municipal de Chinú, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso a haberse vinculado como apoderado de la señora YULIANA PACHECO PEREZ, hija del demandado ALBERTO JULIO PACHECO BETÍN (QEPD), al Dr. PEDRO ANTONIO PLAZA ALDANA, hermano de la honorable jueza, por ello decidió remitir el expediente a mi despacho para seguir conociendo del proceso, este despacho, como se mencionó anteriormente, acepto el impedimento el día 14 de Septiembre del año inmediatamente anterior, dicho proceso traía consigo, además de una oposición, unos memoriales, presentados por quienes se vincularon al proceso como sucesores procesales del demandado JULIÁN ALBERTO PACHECO BETÍN (QEPD), algunos de los cuales se encuentran sin resolver.

-En cuanto a la supuesta dilación procesal de que habla la abogada VALENTINA PEREZ DIAZ, a quien este despacho, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, no le reconoció personería para actuar en este proceso, por cuanto actuó con violación de lo preceptuado en el numeral 20 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 2° del artículo 36 ibídem, pues, no presentó el debido paz y salvo de los abogados que venían actuando como apoderados de la parte demandante en este proceso Dres. JUAN DAVID MARTINEZ ANDRADE y JUAN FERNÁNDEZ NÚÑEZ, por este motivo este despacho judicial en el citado auto ordenó la compulsión de copias para que la honorable comisión de disciplina judicial de Córdoba, investigara la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de la letrada.

-Además de lo anterior este juzgado, tal como se certifica por la secretaria de este despacho, se recibieron y tramitaron 15 acciones de tutela, durante el periodo comprendido entre 07 de septiembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, lo cual redundó en la capacidad de respuesta del juzgado, y partir del 20 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero del 2024, nos encontrábamos en Vacaciones Colectivas, por supuesto también teníamos que conocer los asuntos propios del despacho como audiencias de control de garantías y demás asuntos penales y civiles, que se tramitan a diario, teniendo en cuenta la promiscuidad de esta célula judicial.

-Menciona la Abogada, en sus fundamentos facticos, una serie de situaciones que no tienen que ver con la actuación de este Juzgado, como las referidas al Dr. MIGUEL BURGOS IGLESIAS, sobre su inexistente vinculación al proceso, este juzgador no encuentra en el expediente ningún tipo de actuación del Dr. BURGOS, por lo tanto, no se referirá a esas manifestaciones, pues, la actuación de este Juez, está ceñida a lo estrictamente legal y procedimental.

-El proceso se adelantó por el juzgado Primero promiscuo Municipal de Chinú, tal cual como ella lo manifiesta en los hechos SEGUNDO a DECIMO CUARTO, salvo las consideraciones expuestas por ella, de la forma como debieron actuar el Inspector Central de Policía y la honorable Jueza primera promiscuo Municipal.

-Efectivamente como se dijo anteriormente, el 4 de septiembre de 2023, se aceptó el impedimento de la Dra. XENIA PLAZA ALDANA, por lo ya mencionado y se asumió la competencia del proceso, sin embargo, las actuaciones procesales no se realizan al capricho de los involucrados, ni del juez, ni de las partes, hay que cumplir con las ritualidades preestablecidas, si hay, asuntos que resolver en el proceso, esta se resuelven respetando los términos y surtiendo los traslados, que contempla el estatuto procesal, por ello no se puede presionar indebidamente al dispensador de justicia, los procesos tienen que ser estudiados, revisados y resueltos en los términos que

establece la ley procesal, sin necesidad de acudir a las amenazas contra el juez, ni a la denuncia innecesaria e irresponsable máximo cuando se carece de sustento legal para hacerlo.

-En cuanto a las manifestaciones de la ausencia del suscrito del despacho el día en que la señora abogada acudió, sin previo aviso, a hablar con el titular del despacho, como es sabido por el honorable Consejo Seccional, este funcionario judicial tiene autorizado teletrabajo por el Tribunal Superior del distrito judicial de Montería, los días Lunes, Jueves y viernes, pero no obstante lo anterior, he decidido ir todos los días a mi sede laboral, ya que, me complace, asistir a mi trabajo de manera presencial, y por otro lado no podemos olvidar que debido a la función de control de garantías, somos jueces las 24 horas del día, sin embargo, el día mencionado por la señora abogada, asistí puntualmente en horas la mañana, permanecí en el despacho hasta la 12:00 m., pero me ausente, porque tenía una fuerte tos, fiebre y constipación gripal, lo que me obligó a buscar tratamiento médico y por sugerencia del galeno me quede reposando en mi residencia, en el municipio de Sampués, al día siguiente y a pesar de la suspensión del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Chinú, asistí, puntualmente, a mi sede laboral a la espera de la abogada, quien le manifestó al secretario del despacho que regresaba al día siguiente y sin embargo nunca más asistió, respecto al trato dado por el secretario, a pesar de que yo no estaba presente en el momento, por la razones arriba expresadas, puedo, decir con absoluta, probidad, que el Dr. MIGUEL FIGUEROA SOLANA, secretario del Juzgado, es una persona afable, respetuosa con el usuario y conocedor de sus funciones y conocedor de los acontecimientos y situaciones que se presentan en el juzgado, al igual sé que está capacitado junto con el resto de los empleados para brindar la información que los usuarios del despacho requieran respecto a los procesos que cursan en el juzgado.

-Referente al uso del tapabocas, según nos dijeron, la empresa prestadora del servicio de vigilancia, de la sede judicial, ha instruido a los vigilantes, que exijan, por razones del rebrote actual de Covid, en la región, que las personas que acudan a las sedes judiciales, porten dicho elemento, para evitar contagios.

-Por último, cómo puede observarse en los documentos que se aportan con la solicitud de vigilancia administrativa la Dra. VALENTINA PEREZ DIAZ, carece de poder para actuar en nombre de la señora MARIELA ISABEL DIAZ DIAZ, ni siquiera se podría colegir que actúa como agente oficioso, denotándose, en la solicitud de vigilancia que se define como apoderada de la señora, pero al documento en que solicita la vigilancia, no se le arrió el poder que la acredita como tal.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta un (1) documento: Certificación laboral.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En lo que atañe a la competencia de esta Seccional, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Valentina Pérez Díaz, se deduce que su principal inconformidad radica en la presunta demora en reprogramar la audiencia pendiente, y resolver sobre la solicitud de nulidad y el recurso de reposición presentado respecto del auto que decidió la oposición.

Respecto al trámite del proceso bajo revisión, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este, además informó que, rechazó la personería de la abogada Valentina Perez Diaz mediante providencia del 25 de enero de 2024.

Posteriormente, la peticionaria presenta una solicitud al despacho, en el que muestra su inconformidad por la negación de la personería jurídica presuntamente “a través de un auto que carece de motivación jurídica”.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley*

270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Es menester recordar que, en el presente asunto, fueron remitidas copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Procuradora Regional de Córdoba, para lo que estimen procedente en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, la abogada que solicitó el trámite de vigilancia, no se encuentra facultada para promover el presente mecanismo administrativo; toda vez que la personería jurídica fue rechazada mediante providencia del 25 de enero de 2024. Esta situación impide que acredite el requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3° del acuerdo reglamentario:

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. **La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por último, frente a las presuntas irregularidades aludidas en el escrito de vigilancia ya fueron remitidas copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Procuradora Regional de Córdoba, para lo que estimen procedente en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en Auto CSJCOAVJ24-13 del 25 de enero de 2024.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

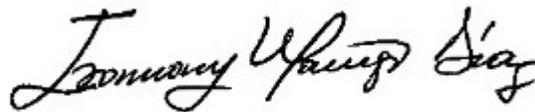
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00012-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Edgardo Pérez Petano y Mariela Isabel Díaz Díaz contra Alberto Julio Pacheco Bettin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por ese mismo medio la abogada Valentina Pérez Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl